

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1484

EXPEDIENTE No. 190013333006201700200-00
DEMANDANTE: ARY FERNANDO ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores: **ARY FERNANDO ZUÑIGA y MARIA LEDIS CHICANGANA** quienes actúan a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JUAN DAVID ZUÑIGA CHICANGANA, ANDRES FERNANDO ZUÑIGA CHICANGANA, YINA FERNANDA ZUÑIGA BUITRON, JOSE MARIA CHICANGANA y MARTA EVILA NAVIA DE ZUÑIGA**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada de todos los daños y perjuicios causados a los demandantes por la privación y/o restricción injusta, ilegal e ilegítima de la libertad de **ANDRES FERNANDO ZUÑIGA CHICANGANA** al ser incorporado al servicio militar obligatorio estando jurídicamente exento por su condición de desplazado.

Revisado el expediente se encuentra que por providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, el Despacho Inadmitió la presente demanda, a efectos de que la parte actora presentara de manera separada la demanda tendiente al reconocimiento de perjuicios que dice le fueron ocasionados como consecuencia de la privación y/o restricción injusta, ilegal e ilegítima de la libertad del señor **ANDRES FERNANDO ZUÑIGA CHICANGANA**.

Mediante memorial radicado en el Despacho el día 5 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la falencia antes aludida.

En atención a lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls.257-264); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.296), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.299-300), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (297-298) se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se razona adecuadamente la cuantía, se señala la dirección para notificación de las partes

¹ Fls. 293

EXPEDIENTE No. 1900133330062017-00200-00
DEMANDANTE: ARY FERNANDO ZUÑIGA NAVIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

(fl.304-305), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

Respecto del memorial poder, se aclara que el mismo se entiende otorgado única y exclusivamente frente a la pretensión tendiente al reconocimiento de perjuicios que dice la parte actora le fueron ocasionados como consecuencia de la privación y/o restricción injusta, ilegal e ilegítima de la libertad del señor ANDRES FERNANDO ZUÑIGA CHICANGANA, así mismo se resalta que el memorial poder original obra en el proceso que se adelanta en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, no obstante, a folios 1-4 obra copia autentica del mismo.

El estudio de la **caducidad** de la acción se realizará en el trámite del proceso cuando obren todos los documentos necesarios para ello.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores: **ARY FERNANDO ZUÑIGA y MARIA LEDIS CHICANGANA** quienes actúan a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JUAN DAVID ZUÑIGA CHICANGANA, ANDRES FERNANDO ZUÑIGA CHICANGANA, YINA FERNANDA ZUÑIGA BUITRON, JOSE MARIA CHICANGANA y MARTA EVILA NAVIA DE ZUÑIGA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. En consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio, de la demanda y de su corrección a través de su representante legal a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. Entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico, y copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

EXPEDIENTE No. 1900133330062017-00200-00
DEMANDANTE: ARY FERNANDO ZUÑIGA NAVIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda. Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No.153 DE HOY: 5 DE OCTUBRE DE 2017
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria

H.A.P